

Tribunal Constitucional y contratación pública: inhabilidades para contratar con el Estado y restricción de libertades económicas.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1968-11
Fecha	15 de mayo de 2012
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Licitaciones públicas
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	El requerimiento de inaplicabilidad fue interpuesto por Starco S.A. en contra de la norma prevista en la ley 19.886 de Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y de Prestación de Servicios, originado en los efectos derivados de la imposición de una condena impuesta en contra de la sociedad Starco S.A. por parte del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por infracción a los derechos fundamentales del trabajador.
Tema central discutido	¿La ley que establece la sanción de inhabilitación para contratar con la administración a quienes han sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador es inconstitucional?
Considerandos relevantes	<p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre el particular, cabe tener en cuenta que la tendencia progresiva a proteger los derechos del trabajador se ha traducido en la aprobación de un conjunto de normativas que tienden a asegurar su plena eficacia. Entre dichas normas pueden recordarse la Ley N° 17.322, sobre cobranza judicial de cotizaciones previsionales, y el Código del Trabajo, en lo que se refiere al procedimiento de tutela laboral. La primera de ellas contempla la posibilidad de apremiar con arresto al empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores, por concepto de cotizaciones previsionales (artículo 12), en tanto que el Código del Trabajo prevé la facultad de los jueces del Trabajo de imponer multas a aquellos respecto de quienes se hubiere constatado la existencia de lesión de derechos fundamentales de sus trabajadores (artículo 495 N° 4);</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que, bajo los parámetros indicados, esta M. concluye que la inhabilidad incorporada al artículo 4° de la Ley N° 19.886 por la Ley N° 20.238 resulta idónea para el logro de la finalidad de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y, particularmente, para el propósito perseguido por la Ley N° 20.238, en orden a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales de los trabajadores;</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, con todo, para desestimar la alegación de la requirente, en cuanto a este vicio de constitucionalidad, basta considerar que el artículo 489 del Código del Trabajo prevé que “en caso de acogerse la denuncia (por infracción de derechos fundamentales de un trabajador), el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162</p>

	<p>(indemnización sustitutiva del aviso previo en caso de despido) y la establecida en el artículo 163 (indemnización por años de servicio), con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”</p> <p>Como puede observarse, el recurso de protección que constituye la gestión pendiente en estos autos se ha originado a raíz de la condena al pago de las indemnizaciones indicadas más arriba, en virtud de la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de S., con fecha 30 de noviembre de 2009. En consecuencia, dicha condena tiene su fundamento en el despido del trabajador por una causa que el ordenamiento jurídico considera antijurídica, como es un acto de represalia, que, según se desprende del inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, importa lesionar los derechos fundamentales de los trabajadores. Se trata, por lo tanto, de sancionar el atropello de que ha podido ser objeto un trabajador en el desarrollo del iter contractual, como señala la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, a fojas 39. Expresado en otros términos, lo que se sanciona es una forma irregular y antijurídica de poner término a una relación contractual de carácter laboral;</p>		
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>		
<p>Disidencia</p>	<p>De los Ministros Señores Bertelsen, Navarro y Aróstica:</p> <p>20) Que, en sí mismo considerado, el precepto cuestionado es de suyo inconstitucional, puesto que su texto riñe directamente con las reglas precitadas de la Carta Fundamental.</p> <p>A lo que cabe agregar que su aplicación práctica confirma la misma antijuridicidad. En la especie, más allá de lo discutible que sea calificar los hechos del caso como “infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, es lo cierto que la requirente, S.S., fue condenada por el 2° juzgado de Letras del Trabajo a raíz del despido de un único trabajador, que se desempeñó como conductor durante el breve lapso que media entre mayo y agosto de 2009, según la sentencia acompañada en autos (Fs. 32-41), en el contexto de una empresa donde laboran 126 personas para operar una flota de 30 vehículos, dedicada preferentemente, desde 1981, a prestar servicios de aseo municipal y a la mantención de áreas verdes en bienes nacionales de uso público (www.kdm.cl). A lo que se suma el hecho de que, a pesar de satisfacer pronta y estrictamente todas y cada una de las condenas impuestas en dicho fallo laboral, la empresa se ve impedida por dos años para desempeñar el giro de su especialidad con cualquier organismo estatal, así sea con el consiguiente perjuicio que ello puede representar para los demás trabajadores a quienes se busca “proteger”.</p> <p>Cualquiera advierte que los propósitos intimidatorios de esta ley se traducen en unas consecuencias excesivamente dañosas, que ninguna regla ni principio constitucional pueden contribuir a validar.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="196 1656 479 1755"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="196 1755 479 1879"> <p>José Luis Lara Arroyo y Carolina Helfmann Martini</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>José Luis Lara Arroyo y Carolina Helfmann Martini</p>	<p>Este comentario recae en una Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de mayo de 2012, pronunciada en sede de inaplicabilidad. Esta sentencia declara ajustada a la Constitución la inhabilidad para contratar con el Estado consistente en haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos años anteriores a la presentación de las ofertas o suscripción de la respectiva convención, prevista en el artículo 4o inciso primero de la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Los fundamentos para</p>
<p>Resumen del comentario</p>			
<p>José Luis Lara Arroyo y Carolina Helfmann Martini</p>			

Sentencias
Destacadas 2012

fallar de tal manera son, entre otros, que la norma impugnada constituye una disposición de orden público. En consecuencia, se efectuará un análisis crítico del aludido pronunciamiento, en cuanto importa la validación de una intromisión del legislador que podría ser considerada como indebida al imponer barreras exógenas a la eficiencia y eficacia que debe conducir los procesos de adquisiciones o compras públicas llevados por la Administración del Estado. Pudiendo ser afectados principios libertarios y garantísticos de los particulares y como tales cuidadosamente desarrollados por el derecho administrativo sancionador, y a su vez, configuradores de todo debido proceso, como en la especie acontece con el non bis in idem, no discriminación, tipicidad del ilícito administrativo, proporcionalidad, entre otros. Así, se revisará, confrontándolo con la legislación y práctica comparada de la Unión Europea, como el legislador nacional paulatinamente ha introducido estos criterios en los procesos de compras públicas, ya sea imponiendo condiciones para contratar o bien favoreciendo ponderaciones de las ofertas. En la práctica, ello podría significar una infracción a principios fundamentales de la contratación pública como la libre competencia y la igualdad que debe existir entre los oferentes y como señala el voto disidente redactado por el ministro Aróstica Maldonado, se pretende rechazar “toda proposición que propugne la utilización del orden público económico como una fuente constrictora de libertades”.